

Expte: 14969/3/86
Fecha: 17/07/1987

DECRETO N° 1278

Artículo 1º.- Sustitúyese el Artículo 5º del inciso g) del Decreto N° 1585, en el sentido de dejar establecido que los sanitarios de los niños deberán separarse por sexo de acuerdo a las edades, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º.- DEPENDENCIAS MINIMAS:

g) Sanitarios niños: separados por sexo a partir de los 3 años. Cuando el acceso comunique a un local con permanencia de personas, será obligatoria la existencia de una antecámara con paredes y puertas de altura total. Constarán de sector lavamanos, provisto de espejos, jaboneras, y toalleros a la altura de los niños; y sector de retretes, en boxes separados por tabiques de 1,20 m.. a 1,50 m. de altura, con puerta vaivén. Los artefactos serán de dimensiones acordes con la edad. Cuando se atiendan grupos heterogéneos los habrá de tamaño común; y por cada 10 niños entre 18y 36 meses un artefacto de cada clase tipo baby.

En su defecto el inodoro standard será provisto de adaptador de abertura de water y tarima de piso de 25 cm. de altura. Cantidades: mínimo por sexo 2 lavamanos y 2 inodoros (uno de cada tipo señalado) hasta 25 niños; incrementándose en un artefacto de cada clase por cada 15 niños del mismo sexo. Para varones podrán instalarse mingitorios en reemplazo de hasta la mitad de retretes exigibles, salvo el caso de cantidades mínimas. Duchas optativas a 1,50 m. del piso, una cada 7 niños. Si el acceso a sanitarios se realiza por espacio abierto, el trayecto será techado.”

Martijena

B.M. 1293, p. 71 (18/09/1987)

Roig